REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No 457
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Niega recurso

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de sustanciación número 2021, proferido el 1º de julio de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de OPP Graneles que dentro del proceso se aceptó la póliza para evitar la práctica de las medidas cautelares y que el mismo se encuentra suspendido dado que a la fecha no se ha resuelto el recurso extraordinario de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el juzgado perdió competencia para adelantar el proceso de ejecución.

Agrega que existe confusión por parte del Despacho frente a las aseguradoras toda vez que Seguros Bolívar, fue demandada en el proceso y emitió una póliza para asegurar la responsabilidad civil de OPP Gráneles S.A., y a ésta ante quien se debe dirigir la ejecución

eventualmente, mientras que Seguros Generales Suramericana S.A., no es demandada ni actualmente posee ninguna condena en contra, pues simplemente emitió una póliza para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se le puedan causar al demandante en caso de que el recurso de casación resulte contrario a los intereses de OPP Gráneles, póliza que a la fecha no se puede ejecutar porque aún no se ha dado el supuesto de hecho de la norma (casación negativa) para vincularla al proceso.

En ese orden solicita revocar el auto arriba referenciado y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

Por su parte, el apoderado judicial de Suramericana, argumenta que el requerimiento hecho no es exigible por cuanto la decisión no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, el término para el pago se encuentra interrumpido.

Añade que el Juzgado ha sobre garantizado el derecho a la ejecución de Agro Grain S.A. por medio del requerimiento a Suramericana, pues no se tuvo en cuenta que se ordenó el embargo y secuestro de dineros de OPP Graneles S.A. por hasta $5.000.000.000 y que Seguros Comerciales Bolívar S.A. realizó el pago de $1.722.549.177, razón por la cual, es claro que lo que se cubrió por parte de Suramericana fue un incumplimiento por parte del garantizado, el cual no ha acaecido, motivo por el cual debe declararse la inexistencia del siniestro que conlleva la ausencia de obligación de pago a cargo de poderdante.

III. TRÁMITE

Mediante sentencia número 239 de agosto 21 de 2018, el Juzgado, entre otras cosas, condenó a la demandada OPP Graneles S.A. al pago de $2.406.697.656, a favor de Agro Grain S.A., a título de daño emergente actualizado, en razón a la pérdida de una mercancía.

Dicha decisión fue oportunamente apelada por las partes, razón por la cual se concedió el recurso ante el superior en el efecto devolutivo. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, confirmó con algunas modificaciones la decisión adoptada por el Despacho. Inconforme con lo anterior, OPP Graneles presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 23 de agosto de 2019 (fol. 163, cuaderno 8).

Durante el trámite de la segunda instancia, el apoderado judicial de Agro Grain solicitó librar mandamiento de pago en contra de OPP Graneles y Seguros Bolívar, por las sumas fijadas en la sentencia de primera instancia. El 12 de abril de 2019, el Juzgado libró el mandamiento de pago, razón por la cual, OPP Graneles solicitó fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.

Mediante auto de sustanciación 1280 de noviembre 20 de 2018, el Juzgado fijó caución para ello, por valor de $3.610.046.484, la cual fue aportada y aceptada por el Despacho mediante auto de marzo 19 de 2019 (fol. 193 y 287 del cuaderno 7).

IV. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman ***(i)*** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y ***(ii)*** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2º.- Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se desprende que el apoderado judicial de OPP Graneles presenta el recurso alegando que no se debe vincular al proceso a Seguros Suramericana por cuanto dicha entidad simplemente emitió una póliza para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se le puedan causar a Agro Grain en caso de que la sentencia emitida por el Tribunal sea casada por la Corte Suprema de Justicia y a la fecha ello no ha ocurrido.

Al respecto, e iniciando con los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de OPP Graneles considera el Despacho que quien confunde las pólizas de seguro solicitadas y aportadas al proceso, es el apoderado recurrente, pues una es la que debió presentar en caso de haber solicitado oportunamente ante el Tribunal la suspensión del cumplimiento de la sentencia, **lo cual no hizo**, y otra, muy distinta es la que solicitó el Juzgado para impedir la ejecución de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y que fuera aceptada mediante auto de sustanciación # 290 de marzo 19 de 2019 (fol. 286, cuaderno 7).

Por lo anterior, el recurso de reposición resulta improcedente, por cuanto para requerir a Seguros Suramericana, el Juzgado se acogió a lo dispuesto en el artículo 441 del C.G.P., el cual estipula que "Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores…".

En ese orden, el requerimiento a Seguros Suramericana se hizo conforme a lo establecido en el estatuto procesal civil.

Ahora bien, frente a lo esgrimido por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana observa el Juzgado que evidentemente, mientras no se encuentre en firme la providencia mediante la cual se le requirió para que proceda a realizar el pago garantizado en la póliza a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 441 del C.G.P., el término otorgado se suspende, por lo que en ello no existe controversia.

Respecto a que la obligación se encuentre sobre garantizada, debe decirse que la condena a OPP Graneles es diferente a la condena de Seguros Bolívar, por lo que el pago que realizó dicha aseguradora fue exclusivamente por lo resuelto en primera y segunda instancia en su contra.

Entonces, tal y como se manifestó en el auto interlocutorio 450 de septiembre 02 de 2020 (cuaderno 9), a la fecha, la obligación de OPP Graneles asciende a la suma de $8.662.202.920, dado que la suma a la que fue condenada en primera instancia, fue incrementada en segunda instancia de $2.406.697.656 a $4.577.097.569.

En ese orden, y si el objeto de prestar una caución es garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia, esto ya se dio, pues la caución, es la garantía que presenta una persona respecto al cumplimiento de una obligación futura o incierta y en este caso ello es una realidad, ante la decisión del Tribunal Superior de Cali.

2.1. Respecto del recurso horizontal de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 441 del Código General del Proceso, que el auto que requiere al garante para depositar lo acordado, es apelable en el efecto diferido, por lo que a ello se procederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No Reponer el auto de sustanciación # 2021 de julio 01 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 441 del C.G.P. Para tal efecto, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cali, por intermedio de la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

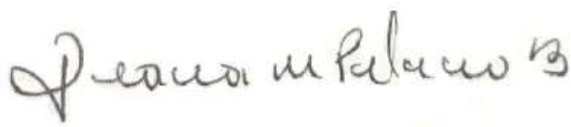

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: _8 de septiembre de 2020 _

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario